

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
Teatinos 120, Piso 14  
SANTIAGO

55/  
275  
ORD N°

ANT. Consulta de Fiat Chile S. A.  
sobre distribución de automóviles.

MAT. Dictamen de la Comisión.

Santiago, 15 NOV. 1974

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON LUIS LETELIER M. EN REPRESENTACION  
DE FIAT CHILE S.A.

1.- Don Luis Letelier-Moreno, en representación de Fiat Chile S. A., ambos domiciliados en Santiago, calle Carmen N° 8, consulta a esta Comisión Preventiva Central sobre el modelo de contrato de distribución de automóviles y repuestos de su marca, que se propone suscribir con sus "distribuidores o concesionarios".

2.- El llamado "distribuidor" o "concesionario" es un comerciante autónomo que actúa en nombre propio y por su propia cuenta y riesgo, sin ninguna relación de dependencia respecto de Fiat, y sin que el contrato en consulta importe el otorgamiento de mandato ni representación de ninguna especie. (cláusula 3a.)

3.- Fiat Chile S. A. se obliga a vender al "concesionario" automóviles de fabricación nacional, en el número que ella determinará, a "precios para concesionarios". Igualmente se obliga a venderle repuestos propios. (cláusula 1a. y 9a.).

También se obliga a Fiat Chile S. A. a dar facilidades al concesionario para que éste efectúe importaciones directas de repuestos originales, por su intermedio. (cláusula 1a.)

Asimismo, Fiat Chile S. A. autoriza al concesionario para usar, en las condiciones que ella determine, la marca y diseños FIAT en sus locales comerciales y en su publicidad. (cláusula 1a.) Finalmente, Fiat Chile S. A., se obliga a prestar al concesionario la asistencia técnica necesaria para el buen desarrollo de sus actividades. (cláusula 1a.).

4.- El "concesionario" se obliga a mantener un local comercial y una estación de servicios, sujetos a las normas que imparta Fiat. (cláusula 2a.) También se obliga a mantener un stock de repuestos originales, cuyas existencias mínimas se ajustarán a los standards determinados por Fiat, la que tendrá derecho a conocer las listas de precios al público. (cláusula 2a.)

El concesionario se obliga, asimismo, a realizar un volumen mínimo

//.

de negocios, que esté de acuerdo con el potencial de la zona asignada. (cláusula 2a.)

Se obliga también el concesionario a realizar un mínimo de publicidad, que se convendrá periódicamente, y que deberá obtener la aprobación previa de Fiat. (cláusula 2a.).

5.- El contrato en consulta supone la asignación de una zona o territorio determinado al respectivo concesionario y éste se compromete a respetar dicha "zona de operaciones", entendiéndose como tal respeto "La no promoción de ventas en otras zonas". (cláusula 2º, punto 4).

Igualmente, se conviene que el cambio de ubicación de los locales de venta y de estación de servicio del concesionario, dentro de la zona asignada, deberá ser previamente autorizado por escrito por Fiat. (cláusula 4a.). Asimismo, el concesionario no podrá abrir sucursales o convenir subconcesiones, dentro de la zona convenida, salvo autorización previa y escrita de Fiat. (cláusula 5a.)

6.- Ante el incumplimiento o imposibilidad del concesionario de satisfacer las necesidades de clientes y/o cumplir las obligaciones de post venta, en oportunidad y calidad, Fiat se reserva el derecho de actuar directamente para asegurar el normal abastecimiento y funcionamiento de los productos vendidos.

En todo caso, si una intervención de este tipo debiera ser de cargo del concesionario, éste deberá reintegrar a FIAT los gastos que de ella se deriven, a la presentación de la factura correspondiente. (cláusula 6a.).

7.- Se prohíbe al concesionario vender, en la zona asignada productos similares a los comprendidos en el convenio, de otras marcas, y también de la misma marca, sin aprobación previa y escrita de FIAT. (cláusula 2a.).

Se prohíbe también al concesionario licitar en propuestas públicas o privadas sin previa aceptación escrita de FIAT para cada caso o cliente. (cláusula 7a).

Se obliga al concesionario a canalizar a través, de FIAT Chile S. A. las importaciones de productos FIAT que hiciere directamente. (cláusula 2a.).

8.- Esta Comisión estima, como ya lo ha hecho en otras oportunidades, que si la distribución de un producto se efectúa por medio de la venta que hace del mismo el productor al comerciante mayorista, o a uno minorista; o el mayorista al minorista, no es lícito al vendedor, productor o mayorista en su caso, imponer al comprador, mayorista o minorista, limitaciones a la libre disponibilidad del producto, que le corresponde como dueño del mismo, ni al ejercicio de su actividad comercial. Ello, porque siendo un comerciante independiente, que actúa por sus propios cuenta y riesgo, mediante la compra-venta se hace dueño del producto que adquirió para revender, y no se divisa la razón por la cual el vendedor deba mantener una tutela sobre el producto vendido o sobre la actividad comercial del comprador, salvo y en cuanto esté permitida o impuesta por las leyes, como la propiedad industrial, en cuanto derecho de marcas y patentes, y las sanitarias, entre otras.

9.- Por tal motivo, deben estimarse limitativas de la libre competencia

//.

las cláusulas referidas en el N° 7 del presente informe, que prohíben al concesionario comprador el comercio de artículos similares de otras marcas y la licitación en propuestas públicas o privadas con productos que sean de su dominio, como asimismo la que lo obliga a efectuar sus importaciones con la mediación forzosa de FIAT.

10.- La asignación de zona o territorio determinado para el ejercicio del comercio del concesionario relativamente a los productos objeto del Contrato, y el respeto de dicha zona en tal comercio, merecen también objeción a esta Comisión, aún cuando tal respeto se defina como la no promoción de ventas en otras zonas, ya que tal prohibición de ventas importa, en todo caso, un arbitrio que entorpece la libre competencia.

11.- El concesionario FIAT es, como se dice en el N° 2 del presente informe, un comerciante independiente que sólo merece aquella calificación en virtud de la autorización que se le otorga para usar la marca y diseños FIAT en sus locales comerciales y en su publicidad y por la asistencia técnica que FIAT se obliga a prestarle. Estas autorización y asistencia a juicio de esta Comisión, legitiman las obligaciones que contrae en cuanto a mantener locales y stocks aprobados por FIAT, y a desarrollar volúmenes mínimos de negocios y propaganda, como, asimismo, a someter a la aprobación de aquélla el traslado de sucursales y la designación de Subconcesionarios.

12.- Por las consideraciones recién expuestas, la prohibición del comercio de artículos de otras marcas sólo podría resultar justificada si dicho comercio pudiera inducir a error al público, al efectuarse, sin distinguirlo convenientemente, al amparo de los distintivos y la publicidad de FIAT. (por ejemplo, repuestos).

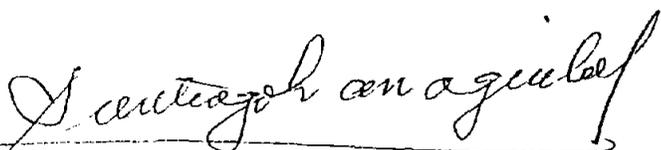
13.- Por todo lo expuesto, la Comisión Preventiva Central, en su sesión de 11 de Noviembre en curso, por la unanimidad de sus miembros, acordó aprobar el modelo de contrato consultado, con la salvedad de las siguientes estipulaciones en particular:

- a) El respeto de la zona de operaciones que se acuerde, entendiéndose por tal la no promoción de ventas en otras zonas, dispuesta por el punto 4 de la cláusula 2a. Esta estipulación debe ser suprimida.
- b) La prohibición de vender en la zona asignada productos similares de otras marcas, o de la misma marca, sin previa aprobación escrita de FIAT, contenida en el punto 5° de la cláusula 2.. Esta estipulación, deberá reemplazarse por otra que establezca que el comercio de artículos similares de otras marcas, que pudiere efectuar el concesionario deberá hacerse distinguiéndolos adecuada y convenientemente de manera que el público no pueda padecer error en cuanto a su origen o procedencia, atribuyéndolos a FIAT, atendidos la calidad de concesionario FIAT, sus distintivos y su propaganda.
- c) La prohibición de participar en licitaciones públicas o privadas ofreciendo vehículos o repuestos de dominio del concesionario, contenida en la cláusula 7a. Esta cláusula, a juicio de esta Comisión, debe ser eliminada absolutamente.

d) La obligación del concesionario de efectuar sus importaciones propias de artículos FIAT, con la mediación forzosa de FIAT Chile S. A., contenida en el punto 8° de la cláusula 2a. Esta estipulación, también a juicio de la Comisión, debe ser eliminada absolutamente.

Saluda atentamente a usted,

  
ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria General Abogado

  
SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA  
Presidente

Santiago, quince de Noviembre de 1974.  
-Con esta fecha entregué en su oficina  
de Barro en N° 8, un solo con copia íntegra  
de este dictamen y copia del contrato acom-  
pañado en su consulta, al abogado don  
Fuis Felipe Miranda Moreno.

